

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4993917 Radicado # 2021EE09050 Fecha: 2021-01-19

899999094-1 - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE

BOGOTA (EAAB-ESP)

Tercero:

Dep.:

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Folios 11 Anexos: 0

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 00104

"POR LA CUAL SE SUSPENDE EL TERMINO DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 00711 DEL 12 DE ABRIL DE 2019, EL CUAL FUE PRORROGADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 01662 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, la cual estableció:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, a la altura de las siguientes coordenadas:

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obras autorizadas en el presente acto administrativo deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un término de doce (12) meses, contados a partir del inicio de actividades. Dicho plazo podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

Página 1 de 11





(...)"

Que la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019 fue notificada personalmente el día 23 de abril de 2019 a la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1. Así mismo, la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, adquirió ejecutoria a partir del día 05 de junio de 2019 y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de noviembre de 2019 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA No. 2020ER13528 del 23 de enero de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, indicó a esta Autoridad que se da inició de las obras autorizadas en la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019.

Que mediante radicado No. 2020ER28412 del 7 de febrero de 2020, la EAAB E.S.P., solicita prórroga de la Resolución No. 0711 de 2019 mediante la cual se le otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente – POC, del Parque Ecológico Distrital De Humedal Jaboque para el Proyecto: "Corredor Ambiental Humedal Jaboque".

Que posteriormente mediante radicado No. 2020EE29025 del 7 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público solicita a la EAAB E.S.P., información adicional para adelantar modificaciones solicitadas bajo radicado No. 2019ER290383.

Que mediante radicado No. 2020EE60098 del 17 de marzo de 2020, se solicita a la EAAB E.S.P. recibo de pago por concepto de prórroga.

Que la subdirección de Control Ambiental al Sector Público, emitió el Concepto Técnico No. 6152 del 29 de abril de 2020, por medio del cual se informa que no se allegó la información requerida para pronunciamiento de fondo de las solicitudes antes citadas.

Que mediante Resolución No. 00936 del 04 de mayo de 2020 la subdirección de Control Ambiental al Sector Público decreta un desistimiento y toma otras determinaciones.

Que la anterior Resolución fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de junio de 2020, y fue publicada en el boletín legal ambiental el día 8 de enero de 2021.

Que mediante Resolución No. 01393 del 10 de julio de 2020, esta entidad resuelve Recurso de Reposición interpuesta a través del radicado No. 2020ER103703 del 24 de junio de 2020 por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, sobre la Resolución No. 00936 del 04 de mayo de 2020, confirmando el desistimiento del trámite. La precitada resolución fue publicada en el boletín legal ambiental el día 3 de diciembre de 2020.

Página 2 de 11





Que esta entidad mediante la Resolución No. 01440 de fecha 17 de julio de 2020, decidió otorgar prórroga a la vigencia del Permiso de Ocupación de Cauce otorgado bajo la Resolución 00711 del 12 de abril de 2019 a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, hasta el día 30 de septiembre de 2020.

Que mediante radicado SDA No. 2020ER135132 del 11 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, presentó allegó solicitud de modificación de la 00711 del 12 de abril de 2019.

Que mediante radicado SDA No. 2020ER135907 del 12 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución 01440 de fecha 17 de julio de 2020, con el fin de solicitar que la prorroga ya concedida sea por un total de 7 meses más, toda vez que la situación actual referente a las condiciones la pandemia COVID-19 y la emergencia sanitaria han impedido el óptimo desarrollo de la ejecución de las obras, toda vez que fue necesario suspender en 5 oportunidades la obra acogiéndose a las directrices emanadas por el Gobierno Nacional y Distrital, los cuales son soportados mediante la firma de las actas de suspensión, de las fechas 24 de marzo de 2020, 13 de abril de 2020, 27 de abril de 2020, 11 de mayo de 2020 y el 19 de mayo de 2020.

Que mediante radicado SDA No. 2020ER140961 del 20 de agosto de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, presentó allegó solicitud de modificación de la 00711 del 12 de abril de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020EE142021 del 21 de agosto de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA emitió requerimientos como respuesta al Radicado SDA 2020ER135132, toda vez que, no se pudo acceder a los documentos adjuntos

Que mediante Resolución 01662 del 21 de agosto de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaría Distrital de ambiente resolvió el recurso de reposición allegado mediante el radicado SDA No. 2020ER135907 del 12 de agosto de 2020, contra la resolución 01440 del 17 de julio de 2020, en el que resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer la Resolución No. 01440 de fecha 17 de julio de 2020 en el sentido de prorrogar los efectos términos y condiciones de la Resolución 00711 del 12 de abril de 2019 que otorgo permiso de ocupación de cauce a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, para la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, por el termino de siete (7) meses a partir del día 30 de septiembre de 2020.

Página 3 de 11





(…)"

La precitada resolución fue notificada electrónicamente el día 27 de agosto de 2020, y publicada en el boletín legal ambiental el día 8 de junio de 2020.

Que, mediante radicado SDA No. 2020EE162653 del 22 de septiembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA emitió requerimientos como respuesta al Radicado SDA No. 2020ER140961 del 20 de agosto de 2020, en materia de la información de los procesos constructivos.

Que mediante radicado SDA No. 2020ER154510 del 11 de septiembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, se pronunció frente al requerimiento hecho mediante radicado SDA No.2020EE142021 del 21 de agosto de 2020.

Que mediante radicado SDA No.2020ER213528 del 26 de noviembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, comunicó observaciones de la hecha a la Resolución 0711 de 2019.

Que, mediante radicado SDA No. 2020EE17477 del 02 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, atendió los radicados allegados mediante los oficios SDA No. 2020ER135132 del 11 de agosto de 2020, y el SDA No. 2020EE142021 del 21 de agosto de 2020.

Que mediante radicado SDA No.2020ER219002 del 3 de diciembre de 2020, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, presentó solicitud de suspensión del permiso de ocupación de cause otorgado mediante la 00711 del 12 de abril de 2019.

Que, mediante radicado SDA No.2020EE222311 del 09 de diciembre de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA emitió requerimientos como respuesta al Radicado SDA 2020ER213528 del 26 de noviembre de 2020, toda vez que, no se pudo acceder a los documentos adjuntos

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto Técnico No. 00017 con Radicado No. 2021IE01059 del 05 de enero de 2020, en el cual se evalúo la solicitud de suspensión del permiso de ocupación de cauce otorgado mediante Resolución No. 0711 del 12 de abril de 2019, hasta el 1 de febrero de 2021., del cual se precisa:

Página 4 de 11





"(...)

5. CONCLUSIONES

Luego de realizar el 16 de diciembre de 2020 la visita de seguimiento al Permiso de Ocupación de Cauce al proyecto "CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE", en el PEDH Jaboque de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA EAAB ESP, se concluye:

• Se evidencia suspensión de las actividades constructivas del proyecto denominado "CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE"., en el PEDH JABOQUE.

(…)

- Mediante radicado SDA No. 2020ER219002, la EAAB ESP solicitó la suspensión del POC con Resolución No. 0711 de 2019, hasta el 01 de febrero de 2020, manifestando lo siguiente:
- "(...) El 14 de septiembre de 2020 se realizó la suspensión del contrato 1-01-25100-1408-2018 CONSORCIO CAPITAL1262 (borde norte) y el 26 de octubre de 2020 la suspensión de los contratos de obra No 1-01-25100-1455-2018 CONSORCIO ESPERANZA JABOQUE (borde sur) y de interventoría 1-15-25100-1420-2018 MAB Ingeniería. Dentro de las causales de las suspensiones se tiene que a la fecha no se ha dado la modificación a la Resolución 0711 de 2019 solicitada a la Secretaría Distrital de Ambiente en agosto de 2020, y que el 11 de septiembre fueron realizados sellamientos preventivos a estructuras del Corredor Ambiental, que afectan la correcta ejecución de los contratos, entre otras. (...)"
- "(...) Debido que a la fecha no se han superado las condiciones que las motivaron, se considera oportuno solicitar la suspensión del permiso de ocupación de cauce, con el fin de que una vez reiniciados los contratos de obra e interventoría, el permiso se encuentre vigente. (...)"
- "(...) Para el reinicio de las actividades de ocupación de cauce se tiene previsto su reinicio para el 01 de febrero de 2021, tal como se indica en el cronograma adjunto a esta comunicación. Sin embargo, se debe tener en cuenta que las suspensiones dependen de trámites ante terceros y que, de no solventarse las causales de suspensión, deberá prorrogarse la misma. Dado lo anterior, se solicita a la autoridad ambiental, reactivar la vigencia del permiso de ocupación de cauce a partir de esta fecha para el Corredor Ambiental Humedal Jaboque, en el plazo de siete (7) meses otorgado en la resolución No 01662 de 21 de agosto de 2020, es decir, la vigencia se extendería hasta agosto 31 de 2021, de prorrogarse la suspensión será informado con el fin de ampliar la suspensión de la Resolución solicitada por medio del presente comunicado.

Página 5 de 11





6. RECOMENDACIONES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público incluir el presente Concepto Técnico al Expediente SDA-05-2019-303, relativo al Permiso de Ocupación de Cauce para el desarrollo del proyecto "CORREDOR AMBIENTAL HUMEDAL JABOQUE", en el PEDH JABOQUE. Igualmente, se solicita:

(…)

• Elaborar el acto administrativo correspondiente a la suspensión de la Resolución 0711 del 12 de abril de 2019, hasta el 01 de febrero de 2020, según lo solicitado por la EAAB ESP mediante radicado SDA No. 2020ER219002.

Es importante aclarar que, el Permiso de Ocupación de Cauce para el proyecto "Corredor Ambiental Humedal Jaboque", fue otorgado bajo Resolución No. 0711 de 2019, prorrogado inicialmente por la Resolución 1440 de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 y prorrogado nuevamente por la Resolución No. 1662 de 2020 por siete meses contados a partir del 30 de septiembre de 2020.

(…)"

Es importante mencionar que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el Concepto Técnico No. 00159 del 18 de enero de 2021, por medio del cual realizó alcance al Concepto Técnico No. 00017 de 05 de enero de 2021, radicado 2021 E01059 del 5 de enero de 2021, a fin de aclarar que:

"(...)

mediante el presente documento se da alcance al Concepto Técnico No. 00017 de 05 de enero de 2021, radicado 2021IE01059, ajustando en el ítem 5. Conclusiones, e Ítem 6. Recomendaciones, la fecha de la suspensión del POC de "(...) 01 de febrero de 2020 (...)" a "(...) 01 de febrero de 2021 (...)", toda vez que, hubo un error de digitación en el concepto inicial.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Página 6 de 11





Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. "Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1: "OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas."

Página 7 de 11





(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente."

Que de acuerdo con las consideraciones que fundamentan la solicitud de suspensión hasta el 1 de febrero de 2021, al permiso de ocupación de cauce, presentada por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, representada legalmente por la Doctora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos, otorgado mediante la Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 01440 del 17 de julio de 2020, teniéndose que inicialmente tendría fecha de vencimiento en el día 03 de junio del 2020, no obstante lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y lo establecido en la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, la cual prorroga la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de 2020, es evidente que el permiso anteriormente otorgado no ha perdido vigencia y se encuentra prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2020. Adicional a lo anterior, el permiso fue modificado nuevamente por la Resolución 01662 del 21 de agosto de 2020, la cual prórroga por siete (7) meses adicionales a partir del día 30 de septiembre de 2020, teniéndose que la vigencia del nuevo termino prorrogado iría hasta el 30 de abril de 2021.

Es importante resaltar que la prorroga adicional otorgada en la Resolución 01662 del 21 de agosto de 2020, por 7 meses desde el 30 de septiembre de 2020, se entenderá suspendida por el termino de 2 meses, esto es el mes de diciembre de 2020 y de enero de 2021, según se evidenció en el radicado SDA No. 2020ER219002 del 3 de diciembre de 2020, en el que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA EAB ESP, presentó solicitud de suspensión del permiso de ocupación de cause otorgado mediante la Resolución 0711 de 2019. Con lo anterior, se deja claro que el termino de los 7 meses adicionales prorrogados ira hasta el 30 de junio de 2021.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

Página 8 de 11





d) "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: "Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de representante legal o quien haga sus veces, la suspensión hasta el 1 de febrero de 2021 del término del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 01440 del 17 de julio de 2020 y la Resolución 1662 del 21 de agosto de 2020, sobre el OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE DEL PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL DE HUMEDAL JABOQUE para el desarrollo de actividades constructivas relacionadas con la construcción de cinco (5) observatorios Tipo 1, un (1) observatorio Tipo 2, y ocho (8) tramos de senderos palafíticos".

ARTÍCULO SEGUNDO. La citada resolución de POC se suspende hasta el 1 de febrero de 2021, según el plazo otorgado mediante Resolución No. 00711 del 12 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. 01440 del 17 de julio de 2020 y la Resolución 1662 del 21 de agosto de 2020, teniéndose que el termino para la ejecución de las obras empezará a correr nuevamente desde el 1 de febrero de 2021, según se indicó en la parte considerativa del presente acto administrativo, en lo demás se mantiene incólume los precitados actos administrativos.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica notificaciones.electronicas@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en

Página 9 de 11





el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, así como lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de enero del 2021

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

(Anexos):

Ela	bο	ro:
LIU	\sim	

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201755 de 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
Revisó:									
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201674 DE 2020	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
PABLO CESAR DIAZ CORTES	C.C:	1032402351	T.P:	N/A		CPS:	BORRAR USER	FECHA EJECUCION:	18/01/2021
Aprobó: Firmó:									
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	C.C:	1014194157	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	19/01/2021

Expediente: SDA-05-2019-303

Página 10 de 11





Sector: Público

Página **11** de **11**

